

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2973
Radicado:	760013110701-2013-00439-00
Proceso:	INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
Demandante:	CARLOS JULIO DAGUA COVARIA
Interdicta:	LUSBELI DAGUA COVARIA
Tema y subtemas:	ORDENA AGREGAR EXHIBICION DE CUENTAS 2020-2021

En atención a la documentación allegada por parte del señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA consistente en copia de historia clínica actualizada de la señora LUSBLEI DAGUA COVARIA así como la descripción de su situación actual, la cual no varió en el año inmediatamente anterior, esta instancia judicial ordena AGREGAR al expediente para que obre y conste en el proceso.

Se pone de presente al señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA que al término del presente año, deberá allegar al Despacho la exhibición de cuentas correspondiente al presente año, tal como lo ordena la Ley 1306 de 2009.

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b863a3b5fb76be714274166b8ca973a450dc5aca3a78a41be289601262cdd5**

Documento generado en 16/12/2021 03:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE CALI ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
E.S.D.

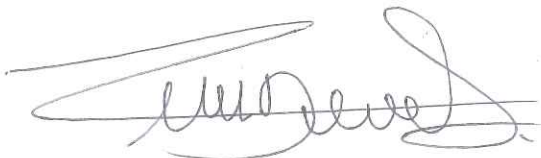
REF: **PROCESO INTERDICCION JUDICIAL**
CURADOR DESIGNADO: **CARLOS JULIO DAGUA COVARIA**
INTERDICTA: **LUSBELI DAGUA COVARIA**
RAD: **2013-00439**

Respetada señora:

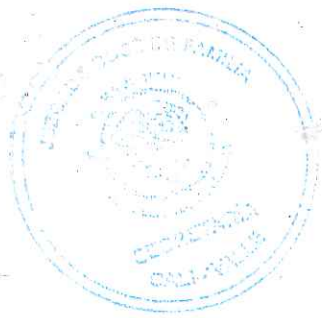
CARLOS JULIO DAGUA COVARIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.673, obrando en mi calidad de Curador designado por su Despacho en el proceso de la referencia, a usted muy respetuosamente me permito manifestarle lo siguiente:

1. Que la interdicta **LUSBELI DAGUA COVARIA**, en la actualidad no posee bienes muebles e inmuebles, que le produzcan algún rendimiento económico
2. Que la mencionada tampoco trabaja, pues depende económicamente de mi señora madre **GENOVEVA COVARIA DE DAGUA** y de mí.
3. Que en la actualidad sigue residiendo en esta ciudad de Cali, en la dirección que se refirió en la demanda.
4. Que sigo ejerciendo el cargo de Curador de la Interdicta, el cual se me encomendó, manifestando de antemano que la mencionada sigue con el mismo diagnostico con el que se le declaro interdicta.
5. Por todo lo anterior, rindo el presente informe bajo la gravedad de juramento.
6. Que la dirección donde residimos tanto ella, como yo es la Carrera 7 A # 84 - 36 Barrio Alfonso López Etapa I de Cali - Valle.
7. Anexo fotocopia de la historia clínica (Plan de manejo indicación médica), de la Clínica EPS Colsanitas, fecha: viernes, 26 del mes de noviembre de 2021, hora 20:00, donde consta que la Interdicta persiste.
8. Queda pendiente una cita del Psiquiátrico de la EPS de Colsanitas, programada para el 08 de enero de 2022.
9. Anexo fotocopia del Registro Civil de nacimiento, indicativo serial No. 39115140 de **LUSBELI DAGUA COVARIA**, autenticado y con nota donde se declara en interdicción judicial a la inscrita y el nombre del Curador.

Respetuosamente,



CARLOS JULIO DAGUA COVARIA
C.C. No. 16.656.673
Tel. 318 821 6755 - 663 7155
carlosdagua@yahoo.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DE FAMILIA DESCONGESTIÓN
PILOTO DE ORALIDAD.

SENTENCIA No. 084

RADICACIÓN No. 2013- 439

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo respecto de la demanda de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** de **LUSBELI DAGUA COVARIA**, mayor de edad y domiciliada en Cali, promovida mediante apoderado judicial por el señor **CARLOS JULIO DAGUA COVARIA**, de iguales condiciones civiles.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM

Los enunciados descriptivos de los hechos, en lo fundamental, admiten el siguiente compendio: 1) **LUSBELI DAGUA COVARIA**, tiene 46 años de edad, su estado civil es soltera y vive con la madre, **GENOVEVA COVARIA DE DAGUA**, y sus hermanos **VILMA**, **CARLOS JULIO**, **JOSÉ FERNEY** y **GLODIN DAGUA COVARIA**, y con su sobrino **WALTER ANGULO DAGUA**. 2) **LUSBELI DAGUA COVARIA**, no puede valerse por sí misma; permanece en constante angustia, no desempeña actividades de la vida diaria en espacios familiares ni sociales, lo que la hace dependiente; ha estado internada en varias ocasiones en el Hospital Psiquiátrico San Isidro de Cali, en donde ha recibido tratamiento con medicamentos, según su diagnóstico de **TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR** y **RETARDO MENTAL MODERADO**. 3) La señora **GENOVEVA COVARIA DE DAGUA**, es quien se encarga de proveer las necesidades de su hija **LUSBELI**, pero por su edad avanzada, no puede acompañarla a las citas médicas, motivo por el cual, la familia



decidió que la señora LUSBELI DAGUA COVARIA, tenga como curador el señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA, quien es mayor de edad, soltero, trabajador, ayuda con los gastos de su hermana y cuenta con el tiempo y la dedicación, pues los otros hermanos por asuntos de trabajo, no pueden hacerse cargo.

Con esos supuestos fácticos, solicita: **1.** Se declare en Interdicción judicial a LUSBELI DAGUA COVARIA, por padecer de TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR y RETARDO MENTAL MODERADO, que genera una discapacidad permanente a LUSBELI DAGUA COVARIA; **2.** Que se designe como guardador al señor CARLOS JULIO DAGUA, para que asuma la representación de la interdicta; **3.** Que se declare nulo cualquier acto jurídico que implique derechos y obligaciones que hubiera podido realizar la señora LUSBELI DAGUA COVARIA, y **4.** Se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes libros de registro y las publicaciones que ordena la Ley.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue admitida, luego de subsanados los defectos advertidos, mediante auto del 03 de Septiembre de 2013; se ordenó la notificación personal a la Procuradora de Familia, acto cumplido el 24 de septiembre de 2013 (fl. 20), sin que la funcionaria hiciera ningún pronunciamiento; se ordenó la citación de la señora GENOVEVA COVARIA DE DAGUA, en calidad de madre, quien guardó silencio; se citó a entrevista a la presunta interdicta, señora LUSBELI DAGUA COVARIA, a fin de establecer la viabilidad de notificarla personalmente, acto surtido el 27 de septiembre de 2013, en donde quedó enterada de la existencia del proceso, sin que la misma se pronunciara al respecto, ni constituyera apoderado judicial. Igualmente, en dicha providencia, se decretaron las pruebas solicitadas por la interesada, entre ellas, el dictamen psiquiátrico de la presunta interdicta, por parte del Hospital Siquiátrico Universitario del Valle, con fundamento en la Ley 1306 de 2009 y la Ley 1616 de 2013; y se abstuvo el despacho de señalar fecha para recepcionar los testimonios, por la imposibilidad de hacerlo. Se decretó la interdicción provisoria de la señora LUSBELI DAGUA COVARIA y se designó como curadora provisoria al señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA. Se agregó la publicación del aviso de la interdicción provisoria mediante auto de fecha 30 de octubre de 2013, sin que la parte interesada diera cabal cumplimiento a la inscripción de la misma, en el registro civil de nacimiento de la presunta interdicta,

como tampoco compareció a tomar posesión del cargo de curador provisorio, el señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA. Reanudada la vigencia del Juzgado, mediante auto del 30 de octubre de 2013, se señaló el día el 15 de noviembre de 2013 para la audiencia oral, donde se recibieron los testimonios de VILMA DAGUA COVARIA y se puso en conocimiento la fecha señalada por la entidad pública para la cita a la presunta interdicta. Allegado el resultado de la valoración, el 13 de Febrero de 2014 (fl. 35), mediante auto de fecha marzo 6 de 2014, se corrió traslado de rigor, sin que fuera objeto de reparo alguno. Cumplido el trámite procesal, se procede a decidir de fondo el asunto, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado o que conlleve a una sentencia inhibitoria.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los "presupuestos procesales", requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de la Juez para el conocimiento del asunto; la demanda que dio origen al proceso satisface las exigencias legales; la demandante tiene capacidad para ser parte y ha comparecido válidamente al proceso, mediante apoderado judicial debidamente constituido.

4.2. De otra parte, la interesada está asistida de la debida legitimación para impetrar la declaración solicitada, de conformidad con el Art. 25 de la Ley 1306 de 2009, en su calidad de hermana del señor EDGAR VILLADA, llamado a ser declarado en interdicción judicial.

4.3. El asunto que aquí se debate, hace relación a la presunción de capacidad de toda persona natural mayor de edad, consagrada en el Artículo 1503 C.C., la cual se desvirtúa mediante la figura jurídica de la interdicción, creada por el legislador con la finalidad de proteger a las personas que por sus limitaciones mentales, físicas u orgánicas, no gozan de la potencialidad necesaria para actuar de una manera reflexiva y autónoma, evitando además que puedan ser objeto de acciones inescrupulosas que la induzcan a obligarse, poniendo en riesgo su patrimonio.



Por ello, enseña la jurisprudencia, que la interdicción es una situación de orden público, que genera un estado o condición jurídica para la persona sometida a la misma, y beneficia no solo a la persona disminuida en sus condiciones mentales, físicas u orgánicas, sino a la familia y a la sociedad, en cuanto permite establecer que no está en capacidad de desenvolverse en el tráfico jurídico.

En tal sentido, señala la doctrina que *"La interdicción tiene por virtud frenar los excesos en que puedan incurrir las personas privadas de suficiente juicio, raciocinio y pericia al disponer de su persona y de sus bienes, evitar los abusos y aprovechamientos indebidos que puedan llegar a obtener terceras personas que se vinculen a ellos, restituir la normalidad en el manejo de estos intereses y proveer a la designación de una persona competente que represente a quien se encuentre privado de la capacidad de ejercicio y ejerza los derechos que corresponden al pupilo en el orden personal y económico"* ¹

4.4. En los términos de la Ley 1306 de 2009, que introdujo profundas modificaciones al régimen de protección a los sujetos con discapacidad mental absoluta, integrando al discapacitado mental relativo, como ahora se les denomina, *"Se consideran con discapacidad mental absoluta, quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental"* (art. 17). Agrega el precepto que *"La calificación de la discapacidad se hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada"*.

Sobre el punto, el tratadista Jorge Parra Benítez, en referencia a la calificación de la discapacidad, de acuerdo a los patrones internacionales de la Organización Mundial de la Salud, y según la Clasificación internacional de las enfermedades (CIE), *"son varias las categorías de trastornos o enfermedades mentales, entre ellas: a) Trastornos mentales orgánicos, que corresponden a alteraciones de funciones del nivel de la conciencia o cognitivas e intelectuales. (...). b) Trastornos de la personalidad y del comportamiento debidos*

¹ Becerra Toro Rodrigo. Tratado de los Tutores y curadores. Universidad de San Buenaventura. Cali. 2002.

40

a enfermedad, lesión o disfunción cerebral. c) Trastornos debidos al uso de sustancias psicótropas, los cuales originan alteraciones neuropsiquiátricas (...). d) Esquizofrenia (paranoide, catatónica, indiferenciada, residual, simple). e) Trastornos del humor, como la hipomanía, trastorno afectivo bipolar, depresión. f) Otros trastornos (de personalidad, de identidad, etc. g) Retraso mental (leve, moderado, grave, profundo). h) Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje (que son trastornos del desarrollo psicológico). i) Trastornos generalizados del desarrollo (autismo infantil, autismo atípico, síndrome de Rett, trastorno desintegrativo de la infancia, trastorno hiperkinético con retraso mental y movimientos estereotipados, síndrome de Asperger, otros trastornos generalizados del desarrollo, trastorno generalizado del desarrollo sin especificación"²

4.5. El objetivo de la ley 1306 de 2009, al establecer el nuevo régimen de incapaces, es la creación de normas de protección y asistencia a las personas con discapacidad mental y reglamentar su representación legal, desarrollando los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 13 y 47.

Así entonces, conforme al artículo 3 de la ley en cita, la protección de los derechos de los discapacitados, se rige por los principios de la dignidad; la no discriminación por razón de su discapacidad; el respeto por la diferencia; la igualdad de oportunidades e igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad mental. De esta manera, los discapacitados son sujetos con pleno reconocimiento de su condición de personas, y su protección compete al Estado, la sociedad y a la familia. El compromiso de los parientes con el discapacitado mental, bajo el principio de la solidaridad, reviste tal trascendencia, que de no cumplir con el deber de provocar la interdicción, y de ello se deriven perjuicios a la persona o patrimonio del discapacitado, serán indignos para heredarle, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25.

4.6. Ahora bien, dada la trascendencia de los intereses en juego, debe observarse para el decreto de interdicción por discapacidad mental absoluta, el cumplimiento de especiales requisitos, destacándose la obligatoriedad de acompañar a la demanda un certificado médico sobre el estado de salud del presunto interdicto, el que debe ser rendido por un médico psiquiatra o neurólogo,

² Jorge Parra Benítez. El nuevo régimen de incapaces en el derecho Colombiano. Ley 1306 de 2009. Colección Monografías 15. Pontificia Universidad Javeriana. Págs. 40 y 41.



que son los especialistas en la materia, según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1306 de 2009.

Al respecto, el tratadista Parra Benítez, expresa que *"Sin duda, esa certificación médica especializada exige que el médico psiquiatra o neurólogo sea el que trata al presunto interdicto o el que lo revise por lo menos una vez, con ocasión de esa certificación. Consecuentemente, no pueden los jueces aceptar conceptos teóricos, como si sirvieran para el trámite, haciéndolos equivalentes a una sospecha de trastorno de la persona, aunque se basen en un análisis de historia clínica pasada y de antecedentes. Porque, se reitera, importa fijar el estado de salud actual del paciente supuestamente incapaz, al momento de promover el correspondiente proceso de interdicción, (...)"*³.

Igualmente, dispone la Ley 1306 de 2009, que en el curso del proceso, se practicará un dictamen pericial completo y técnico de la persona con discapacidad mental absoluta, realizado por un equipo interdisciplinario, *"compuesto del modo que lo establece el inciso 2 del artículo 16 de esta ley"*, según reza el artículo 28 de la ley en cita, reenvío que no encuentra elucidación, pues su texto no quedó plasmado en la ley, en el trámite de las objeciones presidenciales al proyecto de ley. El dictamen evaluará *"la naturaleza de la enfermedad, su posible etiología y evolución, recomendaciones de manejo y tratamiento y las condiciones de actuación o roles de desempeño del individuo, además de precisar su condición clínico patológica y física"* (arts. 28 y 29).

Y es que la prueba pericial que debe practicarse al enfermo afectado de una patología orgánica o mental, constituye el medio de prueba por excelencia en el proceso de interdicción, toda vez que persigue desvirtuar la capacidad consagrada en el Art. 1503 C. Civil. Se erige como prueba forzosa, y la única legalmente eficaz, para demostrar el estado de discapacidad mental de una persona, que le impida actuar de manera competente, reflexiva y autónoma.

4.7. Acreditada pues la condición de discapacidad mental absoluta de una persona, debe proveérsele de un curador que lo represente y lo proteja en su persona y bienes, acorde con lo previsto en la Ley 1306 de 2009, artículo 42-6.

³ Jorge Parra Benítez. Ob. Cit. Págs. 44 y 45.

En este tópico, la nueva normativa, flexibilizó la escogencia de las personas llamadas al ejercicio de la guarda del discapacitado mental absoluto, entre los órdenes ahí establecidos, los que con rigidez contemplaba el derogado artículo 550 del Código Civil, y debía ceñirse estrictamente el juez, sin permitirle elegir como curador a una persona del siguiente orden de no encontrarse vacante el primero. Además, incluyó expresamente a la compañera permanente, a quien se la venía tomando en consideración, desde la óptica constitucional, y en consolidación del derecho viviente, en cuanto el legislador, por las circunstancias históricas, solo determinaba en el primer orden de prelación al cónyuge.

Así entonces, conforme al artículo 68 de la ley 1306 de 2009, *"Son llamados a la guarda legítima: 1) El cónyuge, no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, y el compañero o compañera permanente. 2) Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes. Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, "el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden..."*

A falta de otra guarda, prevé el artículo 69 de la mencionada ley, hay lugar a la guarda dativa, la cual *"podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda..."*

4.8. Los requisitos para asumir el cargo de guardador, están consagrados en los artículos 81 y siguientes de la ley 1306 y son: La posesión ante el juez, y el otorgamiento de una caución para responder por sus actuaciones, hasta por la cuantía que señale el juez. Quedan exceptuados de la obligación de prestarla, conforme al artículo 84 *"A menos que el Juez disponga lo contrario"*, los siguientes: *"1) El cónyuge, los ascendientes y descendientes. 2) Los guardadores interinos llamados por poco tiempo a servir el cargo, 3) Las sociedades fiduciarias, sin perjuicio de las disposiciones sobre apalancamiento financiero estatal que se mencionan adelante" y 4) Los que se dan para un negocio particular sin*



administración de bienes”.



4.9. Sentadas las anteriores premisas teórico-jurídicas, corresponde entrar a determinar si la interesada promotora del proceso, trajo la prueba de los hechos esbozados en sustento de su pretensión, como lo dispone el artículo 177 del C.P.C., que consagra el principio de la carga de la prueba, y con base en las mismas, resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del Despacho, que se concreta a dilucidar, si como se indica en la demanda, la señora LUSBELI DAGUA COVARIA, es una persona con discapacidad mental absoluta y por ello, hay lugar a declararla en estado de interdicción judicial.

V. DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

Se valoran por haber sido aportadas con la demanda, las siguientes pruebas:

5.1. DOCUMENTALES:

5.1.1. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de LUSBELI DAGUA COVARIA, expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Cali, Valle, donde consta que nació el día 06 de Marzo de 1966 (folio 4), documento provisto de autenticidad, al tenor del Artículo 252 del C.P.C, y es demostrativo de la existencia de la persona llamada a ser declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta; que es mayor de edad y que tiene como padres a GENOVEVA COVARIA VASQUEZ y JOSE LEONARDO DAGUA QUIGUANAS.

5.1.2. Certificado expedido por el Doctor JOSE JULIAN MUÑOZ ORDOÑEZ, Médico Psiquiatra con Registro Médico No.190098-01, adscrito al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, con fecha 30 de noviembre de 2012, donde conceptúa que la señora LUSBELI DAGUA COVARIA, ha tenido un manejo por psiquiatría hace varios años por crisis afectivas y psicóticas; que su capacidad de juicio y raciocinio son superficiales. Al examen mental se encuentra un *"retardo cognitivo en memoria, planeación, atención. Impresiona inteligencia limítrofe. Discernimiento y autodeterminación superficiales"*, diagnosticando que presenta *"trastorno afectivo bipolar y Retardo mental moderado"* (fls.5 y 6). Este documento público se presume auténtico, al tenor del artículo 252 del C.P.C, reúne los

requisitos previstos en la Ley 1306 de 2009 (art. 3) y en la Ley 23 de 1981, Código de Ética Médica (arts. 50 y 51), emana de un profesional idóneo, y acredita la condición mental de la llamada a ser declarada en interdicción, sin que haya sido cuestionado por ningún interesado en el proceso, permitiendo establecer la condición de salud en que se encuentra.

5.1.3. Copia autenticada del Registro Civil de nacimiento del señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Cali, Valle, donde consta que nació el día 06 de Enero de 1961, y que tiene como padres a GENOVEVA COVARIA VASQUEZ y JOSE LEONARDO DAGUA QUIGUANAS (folio 18). Este documento está provisto de autenticidad, en los términos del Artículo 252 del C.P.C, y es demostrativo del parentesco del demandante con la presunta interdicta, LUSBELI DAGUA COVARIA, y por ende, se encuentra entre las personas llamadas por la ley a ser su guardador, tal como se pretende en la demanda.

5.1.4. Los documentos en copia simple adosados a folios 7 al 9, carecen de aptitud probatoria por no haber sido aportados al proceso, conforme a los artículos 253 y 254 del C.P.C.

5.2. TESTIMONIALES

Corresponde a la vertida oralmente a petición de la parte interesada, por **VILMA DAGUA COVARIA**, quien dio cuenta que su hermana LUSBELI, cursó hasta sexto de bachillerato, era una persona normal y se enfermó cuando empezó a trabajar, como a la edad de 28 años; cree que es trastorno afectivo bipolar, y que por ello ha estado internada en el psiquiátrico; que asiste a controles mensuales y mientras está medicada puede sostener una conversación coherente y va sola a las citas médicas, aunque no puede permanecer en sitios muy concurridos porque cree que la gente se está burlando de ella, en consonancia con las manifestaciones de la presunta interdicta, que se recogen en el certificado médico aportado con la demanda; que siente miedo de la gente y que algo le va a pasar, dice *"que mantengamos las puertas cerradas, que nos van a robar, que nos van a matar, es como con ese miedo que ella vive"* y *"se arrincona en un sitio que ella no quiere salir"*. Narró que LUSBELI, se torna agresiva cuando no se toma la medicina psiquiátrica; que *"la mirada de ella se*



transforma y ella coge muchísima fuerza”, al punto que siente temor “que de pronto me tire”, que todo la asusta y la descontrola; grita si le llevan la contraria, situación que le consta porque la testigo vive en la misma casa, junto a su madre, hermanos y demás parentela, cuyos nombres mencionó. Expresó igualmente que su hermana tiene que dormir acompañada en su cuarto; hace oficios normales de la casa pero con supervisión, pues comete muchos descuidos que producirían accidentes caseros; que el núcleo familiar se le brinda buen trato; su mamá le da lo que necesita, a veces ella le colabora con ropa; que tiene mayor empatía con su hermana GLODIN; también con su hermano CARLOS JULIO, tiene buena relación, él la considera mucho, “se preocupa muchísimo por el bienestar de ella”; que en ocasiones utiliza un tono fuerte con ella, no por maltratarla, “sino como para quitarle a ella el miedo”.

Por lo demás, expresó la deponente que ella se encuentra en condiciones de ejercer la curaduría de su hermana, por su experiencia en el manejo de dinero, y de las cuentas, y tiene su situación económica definida pues ya que está pensionada, considerándose las más idónea para ello, toda vez que su hermana GLODIN olvida muchas cosas y no tiene claro manejo de cuentas, y que su hermano CARLOS JULIO, por su nivel de estudio no cree que lo tenga, además es una persona demasiado ocupada, trabajador oficial como vigilante, aunque reconoce que es muy servicial, honrado y también es apto para ejercer el cargo de curador de LUSBELI. Preguntada si la presunta interdicta es propietaria de bienes, expresó que *“ella no tiene nada, bienes no tiene, plata tampoco tiene”,* y depende de su madre, quien es pensionada y todos aportan en la casa, que es de propiedad de la señora GENOVEVA COVARIA DE DAGUA.

Pues bien, apreciadas las manifestaciones de la única testigo asomada por el interesado que compareció a la audiencia correspondiente, se aviene creíble, dada la espontaneidad y claridad de su relato; dio cuenta de la vida anterior de LUSBELI DAGUA COVARIA, desarrollada dentro de la normalidad de cualquier persona, hasta que en su vida adulta empezó a mostrar las manifestaciones externas de la enfermedad mental que padece, y es conocedora también de las repercusiones de la misma, en su desempeño tanto laboral, social y familiar, no solo por el parentesco que les une, sino como miembro de la misma unidad familiar. Prevalida de ese conocimiento, le consta de manera directa que su hermana no tiene la potencialidad para obrar de manera autónoma e

independiente en su vida cotidiana, así pueda hacer tareas domésticas sencillas y de autocuidado, siempre debe estar supervisada por otras personas, y depende también de la medicación constante, pues de suprimir en algún momento los medicamentos, tiene episodios fuertes de descontrol y agresividad, siendo necesaria la hospitalización psiquiátrica, situación que ha permanecido inmodificable en el tiempo, dado que su enfermedad data de hace más de 20 años, con el deterioro funcional asociado como consta en el certificado médico reseñado.

Así mismo, conoce con suficiencia la deponente que a LUSBELI le rodea un ambiente familiar favorable, recibe el afecto, la atención y los cuidados que requiere por su condición de discapacitada, y depende de manera absoluta de su familia, especialmente de su madre, la señora GENOVEVA COVARIA DE DAGUA, quien con el dinero que recibe de la pensión, se encarga de brindarle todo lo necesario, pues la presunta interdicta carece de bienes muebles o inmuebles, y de dinero que deba ser administrado por el curador que se le designe. Al respecto, si bien como hermana de la llamada a ser declarada en interdicción, manifestó su interés en ser nombrada curadora de la misma, destacando sus cualidades de buena contadora, en manera alguna descalificó al demandante en esa tarea, como se postuló en la demanda, teniendo en cuenta la edad avanzada de la madre, la señora GENOVEVA COVARIA DE DAGUA, quien se encuentra en un orden preferente para servir el cargo, en los términos del artículo 61 del C.C., lo que no contravirtió la testigo, reconociendo en todo caso las calidades personales del señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA, y su buen comportamiento como miembro de familia, al igual que la preocupación por su hermana, y si en gracia de discusión, no tuviera habilidades para hacer cuentas como señaló la testigo, es una persona que al menos administra su salario como trabajador oficial, según indicó la deponente, corroborando aunado a que LUSBELI DAGUA COVARIA, en el momento no posee bienes de ninguna naturaleza que deban ser encomendados para su administración, como de manera contundente lo manifestó la señora VILMA DAGUA COVARIA.

5.3. DICTAMEN PERICIAL

La prueba pericial practicada en el curso del proceso, sobre el estado de salud física y mental, bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009, que modificó el artículo 659 del C.P.C., fue elaborado por el Dr. ANDRES PELAEZ



MAYA, con Registro Médico No. 76-351/98, Médico Psiquiatra adscrito al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, quien da cuenta que se trata de una paciente de la institución, donde ha tenido controles periódicos con el Dr. José Julián Muñoz. Como hallazgos importantes al examen mental efectuado, se encuentra que LUSBELI DAGUA COVARIA, tiene una atención distractil; el juicio y el raciocinio debilitados; prospección limitada; compromiso en la fijación de la memoria e impresiona una inteligencia de bajo promedio. El galeno hace un diagnóstico de *"Trastorno afectivo bipolar, no especificado"*, y refiere que esta patología es *"de carácter multifactorial y crónico lo cual compromete su pronóstico, sumado a un nivel cognitivo inferior al esperado para la edad"*, comprometiendo su capacidad para administrar sus bienes y desempeñar los roles esperados, y que *"requiere de un tratamiento constante por psiquiatría y de la supervisión de terceros para garantizar su salud y cuidado"* (fl. 35).

El dictamen rendido, en vigencia de la ley 1306 de 2009, por perito psiquiatra, reúne los requisitos previstos en los artículos 28 y 42-3-4, puesto que precisa la etiología, diagnóstico y pronóstico de la enfermedad que padece LUSBELI DAGUA COVARIA; las consecuencias para su desempeño social y para tomar determinaciones y disponer de sus bienes y manejarlos. La experticia, se ofrece completa y bien fundamentada, brinda plenas garantías de fiabilidad, respecto de la patología mental que aqueja a LUSBELI DAGUA COVARIA, y se acoge como plena prueba de la discapacidad mental absoluta que aqueja a la mencionada por cuanto: a) fue resultado de una prueba legalmente decretada, publicada y practicada; b) Presentada la misma, fue puesta en traslado, sin que fuera objetada por interesado alguno en la declaración; c) Valorada, demuestra la enfermedad mental denominada por la ciencia médica " TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, no especificado, patología de carácter multifactorial y crónico" d) Confrontada con las restantes pruebas (documentales y testimonial) y especialmente puesta la pericia ante el certificado presentado junto con la demanda, en paralelo o cotejo de observación /valoración, dio un compendio claro de la discapacidad mental que presenta la señora LUSBELI DAGUA COVARIA, en su vida diaria, en su vida familiar, laboral y en general en su vida de relación.

Cabe aclarar que la prueba, fue decretada y practicada, ya en vigencia de la Ley 1616 de 2013 "Por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones", la cual en su artículo 18 expresa:



"Artículo 18. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en Salud Mental públicas y privadas, deberán disponer de un equipo interdisciplinario idóneo, pertinente y suficiente para la satisfacción de las necesidades de las personas en los servicios de promoción de la salud y prevención del trastorno mental, detección precoz, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud. Los equipos interdisciplinarios estarán conformados por: Psiquiatría, Psicología, Enfermería, Trabajo Social, Terapia Ocupacional, Terapia Psicosocial, Médico General, entre otros profesionales, atendiendo el nivel de complejidad y especialización requerido en cada servicio de conformidad con los estándares que para tal efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

"Este equipo Interdisciplinario garantizará la prevención y atención integral e integrada de conformidad con el modelo de atención, guías y protocolos vigentes, a fin de garantizar el respeto de la dignidad y los Derechos Humanos de las personas, familias y colectivos sujetas de atención asegurando la integralidad y los estándares de calidad" [Rayas fuera de texto].

Ahora bien, la ley 1306 de 2009 ya venía hablando de "equipos interdisciplinarios", cuando en el artículo 28 dijo que del discapacitado presunto, se tendría un dictamen de su incapacidad, proferido por un equipo de esa naturaleza. Más ahora, leída la norma de reciente expedición, nos encontramos con que la finalidad de la ley de Salud Mental es *"...la satisfacción de las necesidades de las personas en los servicios de promoción de la salud y prevención del trastorno mental, detección precoz, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud,..."*, así como garantizar la atención integral e integrada del enfermo que acuda a la I.P.S.

Lo anterior quiere decir que el espíritu de la ley 1306 de 2009 en la materia, no fue otra que obtener un informe o dictamen emanado de una pluralidad de profesionales de la salud, que en todo caso no nombra el juez sino el director de la clínica, el presidente, gerente o administrador del hospital.

Por otra parte, siendo el Consejo Superior de la Judicatura el "administrador" de la Rama Judicial, que se sepa, no ha dictado hasta la fecha, ninguna resolución dando aplicación al artículo 18 de la ley 1616 de 2013, así como el Gobierno Nacional no ha reglamentado la ley en cita, y menos la 1306 de 2009, para que se dé instrucciones a las I.P.S. y E.P.S., clínicas y centros



hospitalarios del país, con el fin de que presten auténtico auxilio a la actividad judicial en todos los casos de interdicción, ajustándose a la norma y por ende, resulta admisible en el entretanto, la valoración efectuada por el profesional idóneo adscrito al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, como en el caso particular.

La prueba de que los equipos interdisciplinarios se han hecho especialmente para la salud del paciente y no para la actividad judicial, se desprende del sólo hecho de ver la historia clínica de cualquier persona (no necesariamente discapacitado mental), y se encuentra allí el "desfile" de profesionales de la salud que buscan la recuperación del enfermo: Desde el médico general, hasta el psicólogo, enfermero, terapeuta (físico, ocupacional, psicosocial, etc.), hasta el neurólogo o psiquiatra (si es del caso). Luego, de hecho ya toda persona en Colombia, inscrita en el Sistema de Seguridad Social en Salud, tiene atención integral como lo ambiciona la ley de salud mental.

En este contexto del desenvolvimiento, analizadas individual y conjuntamente las probanzas recaudadas en el proceso, conformadas por la documental; la prueba pericial, ésta de cardinal importancia, como prueba insustituible y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, que es fruto de la percepción directa por parte del especialista y del análisis de los antecedentes clínicos de la paciente, da cuenta de la patología mental que presenta LUSBELI DAGUA COVARIA y de las consecuencias en sus actos, que le impiden un desempeño normal en el tráfico jurídico; aunado al testimonio proveniente de pariente de la presunta interdicta, que brinda información suficiente sobre la vida anterior de la llamada a ser declarada en interdicción, ofreciendo suficiente aptitud persuasiva, como se dejó establecido, que en nada se contrapone a las conclusiones de la experticia, y sometidas al tamiz de la sana crítica, se adquiere certeza del estado de discapacidad mental absoluta de LUSBELI DAGUA COVARIA, pues es una persona que carece de una voluntad reflexiva idónea para obligarse, debido a la enfermedad que padece, que le ha comprometido sus funciones mentales superiores, motivo por el cual no está en condiciones de desempeñarse de manera autónoma e independiente, quedando derribada la presunción de capacidad establecida en el artículo 1503 del C.C., lo cual permite concluir la prosperidad de las pretensiones deducidas en el libelo genitor del proceso, a excepción de la segunda, dada su improcedencia, toda vez que los actos que las personas legalmente capaces celebren cuando no han sido declaradas en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, se encuentran amparadas

por la presunción legal que se trata, la que se desvirtúa por los medios de prueba pertinentes y por el trámite procesal correspondiente, mientras que los actos del interdicto serán nulos desde que se declare la discapacidad (arts. 16 y 48 ley 1306 de 2009).

Por lo anterior, se hará la declaración solicitada y la designación como curador al señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA, en su condición de hermano, en quien no confluye ningún motivo de inhabilidad para llevar la representación de la enferma, pretensión en la que estuvo de acuerdo la testigo, VILMA DAGUA COVARIA, hermana de LUSBELI, a pesar de haber expresado su aspiración por su idoneidad para hacer cuentas, sin que en ningún momento pusiera en entredicho la conducta social y familiar del demandante, por lo que no existe elemento alguno que permita dudar que el señor CARLOS JULIO DAGUA COVARIA, no ejercerá el cargo en debida forma, sin perder de vista que la señora GENOVEVA COVARIA DE DAGUA, madre de LUSBELI, quien se encuentra en un orden preferente para ejercer la curaduría, conforme al artículo 68 de la ley 1306/09, y fue citada por telegrama, no hizo manifestación alguna al respecto.

Igualmente, se harán los pronunciamientos contenidos en la Ley 1306 de 2009, en relación a la confección del inventario de los bienes de la discapacitada mental absoluta, la caución que deberá prestar el guardador designado al tenor de lo previsto en el Artículo 82 de la Ley, mediante póliza de Seguros o Bancaria, cuyo monto se señalará con fundamento en el inventario de los bienes del declarado incapaz, una vez aprobado éste, cumplido lo cual deberá el guardador posesionarse en el cargo a fin de hacerle entrega de los bienes.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN PILOTO DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a LUSBELI DAGUA COVARIA, nacida el 6 de Marzo de 1966, en Cali (Valle), hija de GENOVEVA COVARIA VASQUEZ y JOSE LEONARDO DAGUA QUIGUANAS e identificada con Cédula de Ciudadanía número 31.950.096 de Cali- Valle.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, que **LUSBELI DAGUA COVARIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.950.096 de Cali, queda separada de la libre administración de sus bienes.

TERCERO: NOMBRAR como **CURADOR** de la Discapacitada Mental Absoluta, **LUSBELI DAGUA COVARIA**, al señor **CARLOS JULIO DAGUA COVARIA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. 16.656.673 de Cali, Valle, en su calidad de hermano, quien velará por su cuidado personal y la administración de sus bienes. Comuníquese la designación, con la advertencia de la obligatoriedad de servir el cargo, sin perjuicio de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación exprese su incapacidad o excusa. Así mismo deberá prestar caución.

CUARTO: ORDENAR la confección de un Inventario de los bienes de la interdicta por discapacidad mental absoluta, **LUSBELI DAGUA COVARIA**, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el cual será elaborado por perito contador, cuyos honorarios serán con cargo al patrimonio de la discapacitada mental si es del caso, o del Instituto de Bienestar Familiar. (Arts. 42 -6 Ley 1306 de 2009, modificatorio del Art. 659 del CPC). Al efecto, **NÓMBRASE** como Perito Contable, a Bustamante Correa Marietta, cuyo nombre se toma de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia. Comuníquese la designación, por el medio más expedito, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación (art. 9-2-inc.2º C.P.C.).

QUINTO: NEGAR la pretensión 2. de la demanda

SEXTO: ADVERTIR al Curador designado que el cambio de residencia permanente a otro municipio y la salida al exterior de la discapacitada mental absoluta, deberán ser informados al Defensor de Familia, con una antelación no inferior a quince (15) días. (Artículo 19 inciso 2 Ley 1306)

SÉPTIMO: ORDENAR al curador designado que preste caución, acorde con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1306 de 2009, mediante póliza de Seguros o Bancario, cuyo monto señalará el juzgado, con fundamento en el inventario de bienes, y una vez aprobado éste

OCTAVO: ADVERTIR al curador que deberá tomar posesión del cargo, previa presentación y aprobación de la caución prestada.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de la discapacitada mental absoluta, LUSBELI DAGUA COVARIA, como lo dispone el artículo 47 de la ley 1306 de 2009, y en el Libro de varios de la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar del Estado Civil, de esta ciudad, acorde lo establecido en parágrafo 1º del artículo 1º del decreto 2158 de 1970. Expídanse las copias necesarias y los oficios respectivos.

DECIMO: ORDENAR la notificación al público de esta providencia, mediante un Aviso que debe publicar la parte interesada, a su costa, en el Diario El Tiempo, de amplia circulación nacional. (Ley 1306 art. 19. Art. 659 C.P.C.).

UNDÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Santiago de Cali, INSCRIBA en el Libro de Avecindamiento de Personas con discapacidad mental absoluta, el nombre y datos generales de **LUSBELI DAGUA COVARIA** (Art. 19 Ley 1306 de 2009).

DUODÉCIMO: ORDENAR la conservación del expediente en archivo temporal por el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (Art. 46 Ley 1306 de 2009).

DECIMOTERCERO: ORDENAR la expedición de tantas copias auténticas de esta sentencia como se requieran para el cumplimiento de lo que aquí se dispone. **LÍBRENSE** los Oficios correspondiente y entréguese el mismo a la interesada o a su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Las presentes fotocopias, son fiel reproducción mecánica tomadas de su original Sentencia No. 084 de cuatro (04) de julio de 2014 proferida por el Juzgado de Familia Descongestión Piloto de Oralidad de Cali, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, dentro del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL adelantado por CARLOS JULIO DAGUA COVARIA en beneficio de LUSBELI DAGUA COVARIA, con radicación No. 76001-31-10-701-2013-00349-00. Constan de nueve (09) folios.

Para constancia se firma y se autentica en Cali, a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MARITZA RICO SANDOVAL

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI- VALLE DEL CAUCA

DILIGENCIA DE POSESIÓN

TIPO DE PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
CURADOR DESIGNADO: CARLOS JULIO DAGUA COVARIA
INTERDICTA: LUSBELI DAGUA COVARIA
RADICACIÓN No: 2013-00439

Al Despacho del Juzgado Doce de Familia de Cali (V), en la fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), compareció el señor **CARLOS JULIO DAGUA COVARIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.656.673 expedida en Cali - Valle, quien reside en la Carrera 7 A No.84-36, Barrio Alfonso López, III Etapa, Teléfono: 663 71 55/ 310 402 47 54, con el fin de tomar posesión del cargo de **CURADOR**, para el cual fue nombrado en la presente actuación procesal, mediante Sentencia Nro. 084 de fecha 4 de Julio del 2014, visible a folios 38 a 46, designación que aceptara oportunamente, conforme lo previsto en los arts. 8 y ss y 236 y conc. del C. de P. Civil. Con tal fin se juramentó al posesionado previa amonestación acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido conforme lo normado en los arts. 389 y 406 del C. de P. Penal, concordante con el art. 442 del C. Penal, conc. art. 212 del C. de P. Civil, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone, conforme a la ley y a la Sentencia que le designa como Curador. La Juez le hace ENTREGA FORMAL DE LOS BIENES de la persona declarada en interdicción y que fueran objeto en la actuación de INVENTARIO y AVALÚO por perito Contador (fls. 60 a 65), por lo que se comprometió a bien cumplir fielmente con sus deberes (Ley 1306/09, arts. 42, 81 y ss). Igualmente manifiesta que no tiene impedimento alguno para ejercer el cargo, conforme a la ley. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella han intervenido, como evidencia su conocimiento y aprobación. Hasta aquí la diligencia.

La Juez,

SANDRA JOHANA HENAO SERNA

El Posesionado,

CARLOS JULIO DAGUA COVARIA

La Secretaria,

MARITZA RICO SANDOVAL

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Las presentes fotocopias, son fiel reproducción mecánica tomadas de su original Acta de Posesión del diecinueve (19) de enero de 2017, dentro del proceso INTERDICCION JUDICIAL de la interdicta: LUSBELI DAGUA COVARIA adelantado por CARLOS JULIO DAGUA COVARIA, con radicación No. 76-001-31-10-701-2013-00439-00. Constan de un (01) folio.

Para constancia se firma y se autentica en Cali, a los treinta días (30) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

MARITZA RICO SANDOVAL

Secretaria



EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Versalles - NIT. 800251440
Dirección: Avenida 5A No 21 Norte - 102 - Teléfono: 3931040
Nombre: LUSBELI DAGUA COVARIA
Identificación: CC 31950096 - Sexo: Femenino - Edad: 55 Años

REMISIÓN DE PACIENTES

NUMERO DE APROBACION: 168684231

CALI (SANTIAGO DE CALI)
26/11/2021, 19:24:12
Carné: 10-3975631-1-2 - Historia Clínica: 31950096
Historia Clínica: 31950096
Tipo de Usuario: Contributivo

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

MOTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

Información suministrada por: Paciente, LUSBELI DAGUA COVARIA.
Teléfono: 3163407775.
Motivo de consulta: CITA DE PRIMER VEZ RCV.
Enfermedad Actual: ASISTE PACIENTE FEMENINA DE 55 AÑOS DEAMBULANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS, EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, EN COMPAÑIA DE HERMANA
REFIERE NO CITAS POR URGENCIAS NI CITAS PRIORITARIAS, EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ASINTOMATICA CARDIOVASCULAR Y REPSIRATORIA

ANTECEDENTES PATOLOGICOS

HTA
DM2 NO IR
DISLIPIDEMIA
TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR

ESQUEMA ACTUAL

METOFMRINA TAB 850 MG1 TABLETA CADA 8 HRS
LOSARTAN TA 50 MG CADA 12 HRS
ATORVASTATINA TAB 40 MG DIA

PSIQUIATRIA
ACIDO VALPROICO CAP 250 2 TAB CADA 12 HRS
PIPOTIAZINA IM 1 AMPOLLA MENSUAL

VIVE: MADRE, HERMANOS Y SOBRINOS

TABAQUISMO: NO
LICOR: NO
SEDENTARISMO: SI

TEST DE MORISKY-GREEN

1. ¿Olvida alguna vez tomar los medicamentos para tratar su enfermedad? NO
 2. ¿Toma los medicamentos a las horas indicadas? SI
 3. Cuando se encuentra bien, ¿deja de tomar la medicación? NO
 4. Si alguna vez le sienta mal, ¿deja usted de tomarla? NO
- Estado de Salud: Bueno.

ANTECEDENTES

- ANTECEDENTES MÉDICOS

(26/11/2021) Trastorno afectivo bipolar, no especificado (F319); Sospecha ATEP: No.

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con EPS SANITAS CENTRO MEDICO ROOSEVELT
CRA 42 NRO 5E 22, 018000940304, CALI (SANTIAGO DE CALI) - VALLE

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Maria Fernanda Becerra Saavedra - Medicina General
CC 1107064199 - Registro médico 1107064199

- Impreso: 26/11/2021, 19:47:50

Impresión realizada por: mfbecerra
Original

Página 2 de 2

Firmado Electrónicamente

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Versalles - NIT. 800251440
Dirección: Avenida 5A No 21 Norte - 102 - Teléfono: 3931040
Nombre: LUSBELI DAGUA COVARIA
Identificación: CC 31950096 - Sexo: Femenino - Edad: 55 Años

REMISIÓN DE PACIENTES

NUMERO DE APROBACION: 168684231

CALI (SANTIAGO DE CALI)
26/11/2021, 19:24:12
Carné: 10-3975631-1-2 - Historia Clínica: 31950096
Historia Clínica: 31950096
Tipo de Usuario: Contributivo

(26/11/2021) Diabetes mellitus no insulino dependiente sin mencion de complicacion (E119); Sospecha ATEP: No.
(26/11/2021) Hiperlipidemia mixta (E782); Sospecha ATEP: No.
(26/11/2021) Hipertension esencial (primaria) (I10X); Sospecha ATEP: No.

EXAMEN FISICO

- Signos Vitales:
Frecuencia cardiaca: 78 latidos/min
Frecuencia respiratoria: 17 Respiraciones/min
Tensión arterial sistólica: 132 mmHg
Tensiónn arterial diastólica: 77 mmHg
Tensión arterial media: 95.3 mmHg
Pulsoximetría (SO2): 98 %
Temperatura: 37.1 °C
Peso: 66 Kg
Talla: 1.58 m
Índice de masa corporal (IMC): 26.44
Perímetro abdominal: 88 cm
Superficie corporal: 1.74 (m2)

- Hallazgos:
Estado General: Buen estado general
Cabeza: Observaciones: Normocéfalo.
Organos de los Sentidos: Observaciones: Mucosa oral húmeda y rosada, orofaringe no congestiva, sin placas ni exudados, ojo derecho e izquierdo sin alteraciones, pupilas reactivas a la luz, escleras anictericas s.
Cuello: Observaciones: Sin masas ni adenopatías.
Mama: Observaciones: No evaluada.
Cardiovascular: Observaciones: Ruidos cardíacos rítmicos, sin soplos ni desdoblamientos.
Pulmonar: Observaciones: Ruidos respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados..
Abdomen y pelvis: Observaciones: Blando, depresible, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal, ruidos intestinales presentes.
Genitales: Observaciones: No evaluados.
Extremidades Superiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares.
Extremidades Inferiores: ¿Presenta edemas? (No), Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares, sin edema.
Osteomusculoarticular: Observaciones: Sin alteraciones.
Examen Neurológico: Observaciones: Alerta, orientado, sin déficit aparente..
Piel y Faneras: Observaciones: Normal.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

ASISTE PACIENTE FEMENINA DE 55 AÑOS DEAMBULANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS, EN BUEANS CONDICIONES GENERALES CON ANTECEDENTES PATOLOGICOS IMC 26 SOBREPEOS, PERIMETRO ABDOMINA, MENOR A 90 CM NO OBESIDAD CENTRAL RCV ALTO POR DM2 NO IR CON GLICIADA EN META 6.3& (META MENOR O IGUAL A 6.5% CONTINUA CON IGUAL ESQUEMA, NO SE CALCULA LDL SE SOLICITAN, NO SE CALCULA FUNCION RENAL SE SOLICITAN EXAMENES POR AHORA DEJO IGUAL MANEJO
BAJA DIETA EN GRASAS, AZUCARES, SAL E INICIARA CTIVIDAD FISICA
FORMULO MANEJO DE PSIQUIATRIA Y SOLICITO VALORACION POR ESPECIALIDAD, REPORTO CON GRUPO KALMA

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con EPS SANITAS CENTRO MEDICO ROOSEVELT
CRA 42 NRO 5E 22, 018000940304, CALI (SANTIAGO DE CALI) - VALLE

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Maria Fernanda Becerra Saavedra - Medicina General
CC 1107064199 - Registro médico 1107064199

- Impreso: 26/11/2021, 19:47:50

Impresión realizada por: mfbecerra

Original

Página 2 de 2

Firmado Electrónicamente

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Versalles - NIT. 800251440
Dirección: Avenida 5A No 21 Norte - 102 - Teléfono: 3931040
Nombre: LUSBELI DAGUA COVARIA
Identificación: CC 31950096 - Sexo: Femenino - Edad: 55 Años

REMISIÓN DE PACIENTES

NUMERO DE APROBACION: 168684231

CALI (SANTIAGO DE CALI)
26/11/2021, 19:24:12
Carné: 10-3975631-1-2 - Historia Clínica: 31950096
Historia Clínica: 31950096
Tipo de Usuario: Contributivo

HTA CONTROLADA DM2 NO IR CONTROLADA
CITA EN TRES MESES CON EXAMENES
EXPLICO SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS COMO DOLOR DE CABEZA INTENSO, DOLOR EN PECHO ASOCIADO A AHOGO, SUDORACION, VOMITO, DIARREA MAS DE DIEZ VECES, DOLOR ABDOMINAL, CAMBIOS EN LA ORINA COMO ARDOR AL ORINAR, SENSACION DE QUE NO ORINA LO SUFICIENTE, FIEBRE MAYOR A DOS DIAS SIN MEJORIA CON ANALGESICOS O MEDIOS FISICOS, SENSACION DE DEBILIDAD O DIFICULTAD PARA MOVILIZAR UN LADO DEL CUERPO, SENSACION DE PESADEZ EN LENGUA, DIFICULTAD PARA HABLAR PARA MOVILIZAR UNA EXTREMIDAD, PERDIDA DE FUERZA, PITOS EN LOS OIDOS DE UN MOMENTO A OTRO, PERDIDA Y/O ALTERACIONES VISUALES CONSULTAR.

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Diabetes mellitus no insulnoindependiente sin mencion de complicacion (E119), Estado de la enfermedad: Controlado, Clasificación de la enfermedad: Diabetes tipo 2, Confirmado repetido, Causa Externa:Otra , No Embarazada.
Diagnóstico Asociado 1: Trastorno afectivo bipolar, no especificado (F319), Confirmado repetido.

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se formula Valproico Acido (Sodio Divalproato) 250mg Tableta De Liberacion Retardada (Cubierta Entera) Tomar (vía Oral) 2 tableta cada 12 hora(s) por 90 día(s), Atorvastatina 40mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 90 día(s), Losartan 50 mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 12 hora(s) por 90 día(s), Metformina 850mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 8 hora(s) por 90 día(s), Pipotiazina palmitato Sol iny 25mg/ml Inyectar (vía intramuscular) 1 ampolla cada 30 día(s) por 90 día(s).
- Se ordena PRUEBA RAPIDA HEMOGLOBINA GLICOSILADA, COLESTEROL TOTAL, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA, COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL, UROANALISIS, POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, SANGRE OCULTA EN MATERIA FECAL (DETERMINACION DE HEMOGLOBINA HUMANA ESPECIFICA), Triglicéridos, Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD, ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN CITOLOGIA VAGINAL TUMORAL O FUNCIONAL.
- Se remite a Psiquiatria.

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con EPS SANITAS CENTRO MEDICO ROOSEVELT
CRA 42 NRO 5E 22, 018000940304, CALI (SANTIAGO DE CALI) - VALLE

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Maria Fernanda Becerra Saavedra - Medicina General
CC 1107064199 - Registro médico 1107064199

- Impreso: 26/11/2021, 19:47:50

Impresión realizada por: mfbecerra
Original

Página 2 de 2

Firmado Electrónicamente

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Versalles - NIT. 800251440
Avenida 5A No 21 Norte - 102.Teléfono: 3931040
Nombre: LUSBELI DAGUA COVARIA
Identificación: CC 31950096 - Sexo: Femenino - Edad: 55 Años

FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No. 0629 - 41962838
Vigencia del tratamiento: Desde 26/11/2021 hasta 24/02/2022
CALI (SANTIAGO DE CALI)
26/11/2021, 19:41:11
Contrato E.P.S Sanitas: 10-3975631-1-2
Historia Clínica: 31950096
Tipo de Usuario: Contributivo

DIAGNÓSTICO(S):
(E119) ,(F319)

PROGRAMA ESPECIAL (Exento de cuota moderadora)

ESTOS MEDICAMENTOS NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN SI USTED ES USUARIO DE EPS SANITAS

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
1	Valproico Acido (Sodio Divalproato) 250mg Tableta De Liberacion Retardada (Cubierta Enterica) Tomar (via Oral) 2 tableta cada 12 hora(s) por 90 dia(s).	360 (trescientos sesenta) tableta	3
2	Losartan 50 mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (via Oral) 1 tableta cada 12 hora(s) por 90 dia(s).	180 (ciento ochenta) tableta	3
3	Atorvastatina 40mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (via Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 90 dia(s).	90 (noventa) tableta	3

*Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación
FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 90 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

Apreciado usuario: por favor reclame sus medicamentos dentro del tiempo establecido, de lo contrario podría requerir una nueva valoración médica
MÉDICO

DATOS DE LA ENTREGA DE LA FÓRMULA MÉDICA AL PACIENTE

Fecha de entrega de medicamentos (DD/MM/AAAA):

Entidad proveedora:

Maria Fernanda Becerra Saavedra - Medicina General
CC 1107064199 - RM. 1107064199
- Impreso: 26/11/2021, 19:47:50
Firmado Electrónicamente

Firma del paciente

Original Impresión realizada por: mfbecerra

Página 1 de 2

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Versalles - NIT. 800251440
Avenida 5A No 21 Norte - 102.Teléfono: 3931040
Nombre: LUSBELI DAGUA COVARIA
Identificación: CC 31950096 - Sexo: Femenino - Edad: 55 Años

FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No. 0629 - 41962838
Vigencia del tratamiento: Desde 26/11/2021 hasta 24/02/2022
CALI (SANTIAGO DE CALI)
26/11/2021, 19:41:11
Contrato E.P.S Sanitas: 10-3975631-1-2
Historia Clínica: 31950096
Tipo de Usuario: Contributivo

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
4	Metformina 850mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (via Oral) 1 tableta cada 8 hora(s) por 90 dia(s).	270 (doscientos setenta) tableta	3
5	Pipotiazina palmitato Sol iny 25mg/ml Inyectar (via intramuscular) 1 ampolla cada 30 dia(s) por 90 dia(s).	3 (tres) ampolla	3

*Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación
FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 90 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

Apreciado usuario: por favor reclame sus medicamentos dentro del tiempo establecido, de lo contrario podría requerir una nueva valoración médica
MÉDICO

DATOS DE LA ENTREGA DE LA FÓRMULA MÉDICA AL PACIENTE

Fecha de entrega de medicamentos (DD/MM/AAAA):

Entidad proveedora:

Maria Fernanda Becerra Saavedra - Medicina General
CC 1107064199 - RM. 1107064199
- Impreso: 26/11/2021, 19:47:50
Firmado Electrónicamente

Firma del paciente

Original Impresión realizada por: mfbecerra

Página 2 de 2

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PRESCRIPCION DE MEDICAMENTO CON USO NO INCLUIDO EN EL REGISTRO SANITARIO (UNIRS)

1. Por la presente autorizo al Profesional MARIA FERNANDA BECERRA SAAVEDRA a prescribirme o al (la) paciente LUSBELI DAGUA COVARIA el siguiente medicamento como se registra a continuación:
- 1 Valproico Acido (Sodio Divalproato) 250mg Tableta De Liberacion Retardada (Cubierta Entérica), Tomar (vía Oral) 2 tableta cada 12 hora(s) por 90 día(s).
2. El (La) Profesional MARIA FERNANDA BECERRA SAAVEDRA me ha explicado la naturaleza y el propósito de la prescripción del medicamento relacionado. También me ha informado que el uso que está dando al medicamento NO se encuentra dentro de las indicaciones registradas ante la autoridad competente a nivel nacional (INVIMA) para el uso del mismo. Sin embargo se han agotado otras alternativas de tratamiento y el uso actual que pretende tiene evidencia científica debidamente avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo cual ha sido incluido en la LISTA UNIRS con indicación explícita en el contexto de mi (el) diagnóstico actual.
3. Igualmente me ha informado los posibles riesgos relacionados con su administración, en particular los siguientes:
- 1 Puede causar: edema periférico, rash, aumento del apetito, ganancia de peso, dolor abdominal, constipación o diarrea, náuseas y vómitos. Equimosis, dolor de espalda, astenia, mareos, somnolencia, temblores, insomnio, visión borrosa.
4. Se me ha informado de las alternativas de tratamiento existentes y de las ventajas del tratamiento a realizar. Así mismo, se me ha explicado que no es posible garantizar los resultados esperados con esta intervención.
5. Se me ha informado y entiendo que durante el tratamiento con el (los) medicamento(s) pueden presentarse situaciones previstas o imprevistas que requieran la modificación del esquema de tratamiento, incluso la suspensión del mismo y la realización de intervenciones adicionales. Por lo tanto, autorizo la realización de estas intervenciones si el profesional tratante lo juzga conveniente, una vez se me informe sobre el propósito, beneficios y posibles riesgos de las mismas.
6. Se me ha dado la oportunidad de hacer preguntas y todas ellas han sido contestadas satisfactoriamente.
7. Finalmente manifiesto que he recibido y comprendido toda la información respecto al medicamento propuesto y todos los espacios en blanco han sido llenados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento.

Firma del paciente o persona responsable *

C.C.

* Parentesco:

(si firma una persona que no sea el paciente)

Testigo

C.C.

Dirección:

Teléfono:

Dejo constancia que he explicado la naturaleza, propósitos, ventajas, riesgos y alternativas del medicamento descrito(s) en el numeral 1 y he contestado todas las preguntas que el paciente y/o su familia han formulado. Así mismo manifiesto que conozco y he aplicado en este caso los criterios clínicos pertinentes y los contemplados en la normatividad nacional vigente para el USO NO INCLUIDO EN EL REGISTRO SANITARIO de dicho medicamento.


Maria Fernanda Becerra S.
C.C. 1.197.064.159
Médico

Firma del Profesional

Sede: EPS Sanitas Centro Medico Versalles

C.C. / Reg. Prof

Fecha: 26/11/2021

- Impreso: 26/11/2021, 19:47:50

Impresión realizada por: mfbecerra

Página 1 de 1

Original

La EPS SANITAS en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado EPS SANITAS,

CERTIFICA

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 31950096
NOMBRES Y APELLIDOS	Lusbeli Dagua Covaria
TIPO DE AFILIADO	Upc Adicional
PARENTESCO	Segundo De Afinidad
FECHA DE NACIMIENTO	06/03/1966
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	0 Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	10 - Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	01/10/2021
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
RÉGIMEN	Contributivo
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	01/10/2021
NIVEL SISBEN	No aplica



Generado por clapramirez

12/10/2021

ESTE DOCUMENTO "NO ES VÁLIDO" PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO,
NI PARA TRASLADOS

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SANITAS

La EPS SANITAS en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado EPS SANITAS,

CERTIFICA

Que Carlos Julio Dagua Covaria identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA número 16656673, está registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 16656673
NOMBRES Y APELLIDOS	Carlos Julio Dagua Covaria
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
FECHA DE NACIMIENTO	06/01/1961
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	0 Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	10 - Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	01/03/2018
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	146 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
SEMANAS COTIZADAS EN ÚLTIMO AÑO	51 semanas
RÉGIMEN	Contributivo
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	01/03/2018
NIVEL SISBEN	No aplica

EMPLEADOR(ES)*

N.I.T. 890399011 MUNICIPIOSANTIAGO DE CALI Desde 01/03/2019 - Vigente

N.I.T. 900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Desde 01/04/2021
Hasta 01/04/2021

*Se reportan, a partir de la fecha de este certificado, los empleadores con los cuales ha estado afiliado en EPS SANITAS en los últimos 12 meses.

INFORMACIÓN DEL GRUPO FAMILIAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.656.673**
DAGUA COVARIA

APELLIDOS
CARLOS JULIO

NOMBRES

[Signature]

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-ENE-1961**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

13-SEP-1979 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00056981-M-0016656673-20080822

0002497676A 1

2750002010

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.950.096**

DAGUA COVARIA
APELLIDOS

LUSBELI
NOMBRES

Lusbeli Dagua
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-MAR-1966**
CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

30-NOV-1984 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



R-3100100-65148473-F-0031950096-20061002

0012106275H 02 191189983



T. 319

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Nota al Respaldo

NUIP 31950096

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39115140

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	☐	Notaría	☒	Número	☐	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	T	7	Y
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA * VALLE * CALI															

Datos del inscrito

Primer Apellido				Segundo Apellido											
D A G U A				C O V A R I A											
Nombre(s)															
L U S B E L I															
Fecha de nacimiento															
Año	1	9	6	Mes	M	A	R	Día	0	6	Sexo (en letras)	F E M E N I N O	Grupo Sanguíneo	Factor RH	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)															
EN CALI															

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
SOLICITUD DE CORRECCION ORTOGRAFICA * DECRETO 999/88.-	

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
COVARIA VASQUEZ GENOVEVA	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. # 20.119.046	de Bogotá D.C.
Nacionalidad	
COLOMBIANA	

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
DAGUA QUIGUANAS JOSE LEONARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. # 2.035.251	
Nacionalidad	
COLOMBIANA	

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
DAGUA COVARIA LUSBELY	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. # 31.950.096	de Cali (Valle)
Firma	
X Lusbeli Dagua	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	0	5	Mes	S	E	P	Día	2	8	Nombre y firma	
Reconocimiento paterno												Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	
Firma												Nombre y firma	

ESPACIO PARA NOTAS

Este folio sustituye al # 234 del tomo 195 de esta Notaría, por corrección ortográfica del apellido materno de la registrada.- Decreto 999/88.- Cali, Septiembre 28 de 2.005.- Mediante Providencia del 03 de Septiembre/2013, el Juzgado Elic. Descongratado Piloto Gravidad-Cali, decretó la interdicción Provisional de la inscrita. Oficio # 273 - sep. 18/2013. L.V. 90-153. Curador Carlos Julio Dagua Covarria. C.E. 16.656.673.

NOTARIA DE CALI
Pedro José Nieto Vaca

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Nota: Mediante Sentencia N° 084 del 04 de Julio de 2014, el Juzgado de Familia Descongestión Piloto de Oralidad de Cali, resuelve: Declarar en Interdicción Judicial a la inscrita. Nombra Curador al Sr. Carlos -- Julio Dagua Covaria con c.c. 16.656.673. Libro de Vanos # 104 - pág. 083.

11 NOV 2016

PATRICIO RODRIGUEZ PEREA
Notaria Segunda de Cali (E)



14 DIC. 2021

14 DIC. 2021

EN BLANCO
NOTARÍA SEGUNDA
CALI

NUIP

Datos de

Registradu

País - Dep

COL

Datos de

S A

J U

Año

EN

CER

Datos de l

KAFU

C.C.

Datos del

SALC

C.C.

Datos del d

SALC

C.C.

Datos prime

Datos segun

Año